

CONSTANCIA DE SECRETARIA. -Informo al señor Juez lo siguiente: 1- La parte demandada se notificó guardó silencio. La oficina de Ejecución Civil Municipal da respuesta a la medida de embargo. Pasa para seguir adelante con la ejecución. A DESPACHO.

**COMUNICACION REMANENTES SURTE EFECTOS**

Me permito comunicarle que por auto de fecha febrero 11 de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dictado dentro del proceso que se relaciona a continuación,

**RADICADO:** 17001400300620160033200  
**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** COOTRACHEC  
**DOCUMENTO:** 890800099-0  
**DEMANDADOS:** JOSE RODRIGO - ACEVEDO PEREZ Y CARLOS AUGUSTO LOAIZA GONZALEZ  
**DOCUMENTO:** 10232650 - 10243831

Se ordenó comunicarle que SURTE EFECTOS la medida de EMBARGO DE REMANENTES solicitada para el proceso que se tramita en su despacho y que se relaciona a continuación,

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO LOAIZA CC. 10.243.831  
**DEMANDADOS:** JOSE RODRIGO - ACEVEDO PEREZ  
**RADICACIÓN:** 17-001-40-03-002-2020-00507-00

Los mismos serán dejados a su disposición en su debida oportunidad procesal.,

Atentamente,



ANDRES GRAJALES DELGADO

Secretario (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Manizales, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha comparece ante la Secretaría de este Despacho Judicial el señor JOSE RODRIGO ACEVEDO PEREZ, con el fin de recibir notificación personal del auto de enero 19 de 2021 que libra mandamiento de pago en su contra.

**RADICADO:** 170014003002-2020-00507-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO LOAIZA  
**DEMANDADO:** JOSE RODRIGO ACEVEDO PEREZ

FECHA DE NOTIFICACION: FEBRERO 08 DE 2021

A la parte demandada se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos y se le advierte que dispone del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a esta notificación para pagar las sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que a bien tengan. Los anteriores términos correrán simultáneamente.

Enterado firma en constancia.



JOSE RODRIGO ACEVEDO PEREZ

CC. 10.232650 - carta 027 F13-44

DIRECCION:

TEL.

cel 3163906071

Nancy Cardona Escobar  
NANCY CARDONA ESCOBAR  
ESCRIBIENTE



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 299

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO LOAIZA  
DEMANDADO: JOSE RODRIGO ACEVEDO PEREZ  
RADICADO: 170014003002-2020-00507-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 19 de enero de 2021, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó debidamente notificada.

Es decir, el 08-02-2021 recibiendo la demanda y mandamiento de pago, sin que dentro del término legal (art. 442 del C.G.P.), procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JOSE RODRIGO ACEVEDO PEREZ y a favor de CARLOS AUGUSTO LOAIZA, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$700.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Se agrega el oficio OECM21-731 de febrero 18 de 2021 procedente del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que da respuesta a la medida de remanentes.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado 08-03-2021  
MARCELA PATRICIA LEON HERRERA-Secretaria